

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0461/2007

La Paz, 23 de agosto de 2007

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-CBA/RA 0068/2007, de 10 de abril de 2007, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba.

Sujeto Pasivo: **CERAMITAR SRL**, representada legalmente por Jaime Antonio Castellanos Aguirre.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales SIN**, representada legalmente por Apolinar Choque Arevillca.

Número de Expediente: **STG/0317/2007//ITD/TJA /0001/2007.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por CERAMITAR SRL, (fs. 34-35 del expediente); la Resolución de Alzada STR-CBA/RA 0068/2007 (fs. 31-32 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG/IT-0461/2007 (fs. 53-63 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado, y

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

CERAMITAR SRL., representada legalmente por Jaime Antonio Castellanos Aguirre, como resulta del Testimonio de Poder 20/2007, interpone Recurso Jerárquico (fs. 34-35 del expediente) impugnando la Resolución Administrativa STR-CBA/RA 0068/2007, de 10 de abril de 2007, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba. Expone con los siguientes argumentos:

- i. Expresa que el denunciante se apersonó a las oficinas centrales a reclamar por un material faltante; sin embargo, en ningún momento solicitó se le extienda la factura para que el hecho imponible se perfeccione de conformidad con el art. 4-a) de la Ley 843, por lo que se solicitó se deje sin efecto el Acta de Infracción N° 120448; sin embargo el SIN la mantuvo firme y emitió la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 15/2006, de 8 de septiembre de 2006; al respecto, Alzada, sin hacer una correcta

valoración de los antecedentes ni del memorial de conclusiones en lo referido a que el Departamento de Fiscalización remite un informe y antecedentes por el Acta de Infracción mediante CITE GDT/DF/CP/583/2006, de 23 de noviembre de 2006, en el que indica presentó descargos los que fueron evaluados pero se mantiene firme el Acta de Infracción, dando a entender que existe inseguridad, documentación que se encuentra en antecedentes, por lo que pide se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria de Clausura 15/2006 y la Resolución del Recurso de Alzada STR-CBA/RA 068/2007.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR-CBA/RA 0068/2007, de 10 de abril de 2007, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba (fs. 31-32 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria de Clausura 15/06, de 8 de diciembre de 2006, emitida por la Gerencia Regional Tarija del SIN, con los siguientes fundamentos:

- i. Indica que Rosa Irene Francmason Padilla, presentó denuncia ante la Administración Tributaria mediante formulario N° 012/2006, de 25 de octubre de 2006, por no emisión de nota fiscal contra la Empresa CERAMITAR SRL., adjuntando como prueba el pedido de fábrica N° 2822 por Bs649.- que detalla los productos adquiridos, hecho verificado por el SIN el 30 de octubre de 2006, durante su inspección que dio lugar al Acta de Registro Verificación de Denuncias y Acta de Infracción N° 120448.
- ii. Señala que de conformidad con el art. 4, inciso a) de la Ley 843, el hecho imponible se perfecciona en el momento de la entrega del bien, debiendo obligatoriamente respaldarse con la emisión de la factura y que en el presente caso el hecho generador ocurrió cuando CERAMITAR S.R.L. entregó los productos de cerámica a la denunciante, el 19 de octubre de 2006, transacción que se encuentra respaldada con el pedido de fábrica N° 2822, documento que contiene el sello de cancelado y entregado; sin embargo no emitió la factura correspondiente, transacción por la que debía entregar la nota fiscal sin esperar el requerimiento expreso del comprador, contraviniéndose el art. 4 de la Ley 843, concordante con el art. 70-4 del CTB, que determina la obligación que tienen los sujetos pasivos de respaldar sus actividades con facturas o notas fiscales, adecuándose la conducta del recurrente a la contravención tributaria establecida en el art. 160, Numeral 2 del CTB, y por tanto pasible a la sanción prevista en el art. 164 del mismo cuerpo legal.

- iii. Agrega que el procedimiento administrativo desarrollado por la Administración Tributaria cumple lo dispuesto por el art. 12 de la R.N.D. 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004, respetando los derechos de la empresa recurrente.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el procedimiento administrativo de impugnación mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Sancionatoria de Clausura 15/06, de 8 de diciembre de 2006, se inició el **2 de enero de 2007** (fs. 6 del expediente), como se evidencia del cargo de recepción. En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **sustantiva o material** corresponde aplicar al presente procedimiento de impugnación las Leyes 2492, 3092 (CTB) y demás normas reglamentarias conexas, toda vez que el Acta de Infracción fue labrada el 30 de octubre de 2006.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 29 de mayo de 2007, mediante nota STR/CBA/IT/OF. 0023/2007, de 28 de mayo de 2007, se recibió el expediente ITD/TJA/001/2007 (fs. 1-40 del expediente) procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 31 de mayo de 2007 (fs. 41-42 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 6 de junio de 2007 (fs. 43 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092, vencía el **17 de julio de 2007**; sin embargo, mediante Auto de Ampliación (fs. 51 del expediente), fue extendido hasta el **27 de agosto de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 25 de octubre de 2006, Irene Francmason Padilla, con Cédula de Identidad 1794520, mediante Formulario de Denuncias del Servicio de Impuestos Nacionales N° 12/2006, denunció que en 19 de octubre de 2006 compró productos de CERAMITAR SRL, conforme al Pedido de Fábrica N° 002822, cancelando un importe de Bs649.-, por la que no se le extendió la respectiva factura (fs. 2-3 de antecedentes administrativos).

- ii. El 30 de octubre de 2006, la Gerencia Distrital de Tarija del SIN, se constituyó en el establecimiento comercial de CERAMITAR SRL a fin de verificar la denuncia efectuada, constatando que no existía ninguna factura a nombre de la denunciante por el importe ni en la fecha referida en el Pedido de Fábrica N° 002822, por lo que levantó el Acta de Registro de Visitas de Verificación de Denuncias respectiva (fs. 7 de antecedentes administrativos).
- iii. El 30 de octubre de 2006, la Gerencia Distrital de Tarija del SIN, emitió el Acta de Infracción N° 120448, en la que se constata que el contribuyente ha incumplido el deber formal establecido en el numeral 4 del art. 70 de la Ley 2492 (CTB), al no haber emitido la respectiva Nota Fiscal a Rose Irene Francmason Padilla por el material vendido descrito en el Pedido de Fábrica N° 002822, por un valor de Bs649.- y dispuso se aplique el art. 164 de la Ley 2492 (CTB), otorgándole 10 días hábiles para la presentación de descargos (fs. 8 de antecedentes administrativos).
- iv. El 8 de noviembre de 2006, Jaime Antonio Castellanos Aguirre, en representación de CERAMITAR SRL, presentó memorial de respuesta a la Gerencia Distrital de Tarija del SIN, explicando que el 19 de octubre la cliente Rose Irene Francmason Padilla realizó el Pedido de Fábrica N° 002822, por el que se le entregó el material solicitado, debiendo pasar la compradora por la oficina Central de CERAMITAR SRL. a solicitar la entrega de la factura, situación que no se llevó a efecto, por lo que solicita dejar sin efecto el Acta de infracción N° 120448 (fs. 12 de antecedentes administrativos).
- v. El 15 de noviembre de 2006, la Gerencia Distrital de Tarija del SIN, emitió el Informe CP N° 126/2006, que concluye estando confirmado que el denunciado no cumplió con la obligación tributaria de emitir la factura, se mantiene firme e inalterable el Acta de Infracción 120448, de 30 de octubre de 2006 y sugiere proseguir con el trámite en el Departamento Jurídico (fs. 14-15 de antecedentes administrativos).
- vi. El 23 de noviembre de 2006, el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital de Tarija del SIN, notifica personalmente a Jaime Antonio Castellanos Aguirre con el proveído GDT/DF/CP/4319-2006, de 17 de noviembre de 2006, en el que manifiesta que CERAMITAR SRL, reconoce tácitamente que la transacción comercial ha existido y que no se habría extendido la respectiva factura, por lo que mantiene firme el Acta de Infracción 120448, de 30 de octubre de 2006 y sugiere proseguir con el trámite en el Departamento Jurídico (fs. 16-17 de antecedentes administrativos).

vii. El 13 de diciembre de 2006, la Gerencia Distrital de Tarija del SIN, notifica personalmente a Jaime Antonio Castellanos Aguirre, Representante Legal de CERAMITAR SRL, con la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 015/2006, de 8 de diciembre de 2006, que resuelve sancionar al contribuyente, con NIT 1011783028, con la clausura de 6 días continuos por la no emisión de Nota Fiscal de conformidad con lo previsto en el art. 164 I-II del CTB, otorgándole el plazo de 20 días para la presentación de descargos o interposición de los recursos de ley (fs. 21-23 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos.

La Gerencia Distrital Tarija del SIN presentó alegatos escritos (fs. 47-48vta. del expediente) dentro del término de Ley, señalando que:

- i. La Administración Tributaria, al labrar el Acta de Infracción 120448 previa verificación de la contravención cometida por CERAMITAR SRL, enmarcó su actuación en las normas tributarias vigentes, conforme se valoró en la Resolución de Recurso de Alzada, puesto que efectuada la denuncia el 25 de octubre de 2006, por la no emisión de nota fiscal por la compra de material cerámico, respaldada en el Pedido de Fábrica 2822, de 19 de octubre de 2006, que consigna un importe cancelado de Bs649.-, funcionarios del SIN se constituyeron en el domicilio del contribuyente, constatando que en la fecha de la transacción, en el talonario de facturas con Número de Orden 6029875292, no existía ninguna factura emitida a nombre de la denunciante, conforme se tiene asentado en Acta, que hace prueba de los hechos, por lo que se labró el Acta de Infracción 120448 a CERAMITAR SRL, por haber incumplido el num. 4 de del art. 70 de la Ley 2492, concediéndole un plazo de diez días para presentar descargos.

- ii. Alega que la constancia de entrega del material implica el perfeccionamiento del hecho imponible, según lo establecido en el inc. a), art. 4 de la Ley 843, por lo que CERAMITAR SRL incumplió el inc. b) de la citada norma, que establece que en todos los casos el responsable deberá obligatoriamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente; así como también incumplió el num. 14 de la RA 05-0043-99 y el num. 2 del art. 160 y el art. 164 de la Ley 2492, por lo que la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria de Clausura 15/2006, que resuelve sancionar a CERAMITAR SRL con la clausura de seis días continuos por tratarse de un infractor no reincidente.

iii. Finalmente, concluye alegando que la Resolución del Recurso de Alzada STR-CBA-RA-0068/2007, es el resultado de un análisis legal en conjunto de toda los antecedentes, y al no ser evidentes las infracciones acusadas por CERAMITAR SRL en su recurso jerárquico, solicita se confirme la Resolución del Recurso de Alzada.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano vigente (CTB)

Art. 14. (Inoponibilidad).

I. Los convenios y contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles al fisco, sin perjuicio de su eficacia o validez en el ámbito civil, comercial u otras ramas del derecho.

Art. 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 160. (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;

Art. 164. (No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento equivalente).

I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.

II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia...”.

IV. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad comercial del establecimiento pasible a la misma, salvo la que fuera imprescindible para la conservación y custodia de los bienes depositados en su interior, o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por razones inherentes a la naturaleza de los insumos y materias primas.

ii. RND 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004

Art. 12. Imposición de Sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación

Cuando la conducta contraventora no esté vinculada al procedimiento de determinación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Diligencias Preliminares

...Cuando la posible Contravención emerja de una denuncia que cuente con elementos probatorios suficientes, el Departamento de Fiscalización emitirá el Auto Inicial del Sumario Contravencional. Si no se contara con dichos elementos o éstos fueran insuficientes, el Jefe del Departamento podrá instruir se constatare el hecho denunciado. De comprobarse la existencia del mismo, se labrará una Acta de Infracción...”.

Cuando la posible Contravención esté respaldada por un Acta de Infracción, ésta sustituirá al Auto Inicial del Sumario Contravencional y su emisión y notificación se efectuarán simultáneamente.

3. Tramitación

Contra el Auto Inicial del Sumario Contravencional o el Acta de Infracción, el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días corridos computables a partir de la fecha de notificación salvo en el caso de las Contravenciones cuyo origen sea una denuncia documentada en el cual el plazo se reducirá a diez (10) días hábiles.

La presentación de los documentos de descargo se realizará ante el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO en el que esté inscrito el presunto contraventor,...”.

4. Terminación

Vencidos los plazos señalados en el Numeral anterior, si hubiesen sido presentados descargos, el Departamento de Fiscalización, los analizará con el fin de determinar su suficiencia.

... La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo no mayor a veinte (20) días, término que se computará a partir de la fecha de vencimiento para presentar descargos y contendrá, como mínimo,...”.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

- i. Expresa el recurrente que la denunciante Rose Irene Francmason Padilla, en ningún momento pidió la emisión de factura por lo que solicitó se deje sin efecto el Acta de Infracción 120448; por otro lado, señala que la Resolución de Alzada no efectuó una correcta valoración de los antecedentes en relación al Departamento de Fiscalización que remite un informe por el Acta de Infracción mediante CITE GDT/DF/CP/583/2006, de 23 de noviembre de 2006, en el que indica que presentó descargos los cuales fueron evaluados pero se mantiene firme el Acta de Infracción, dando a entender que existe inseguridad, por lo que pide se dejen sin efecto la Resolución Sancionatoria de Clausura 15/2006 y la Resolución del Recurso de Alzada STR-CBA/RA 068/2007.
- ii. Al respecto, cabe citar a Horacio Corti Arístides, quien señala *“...una posición doctrinaria que vigoriza los aspectos formales y procesales de la tributación, procura desterrar los componentes autoritarios clásicos del derecho administrativo, de modo de extender a dicho ámbito (procedimental) los principios de legalidad, prescripción de la discrecionalidad e imparcialidad administrativa. Esto es, dice Corti, la administración fiscal con “poderes-deberes” reglados, excluyentes de la discrecionalidad que hace del administrado un virtual súbdito sometido a la “autoridad”, con olvido que ésta, en un Estado de Derecho, reside en la objetiva y abstracta impersonalidad de la ley y no en la subjetiva, muchas veces autoritaria y desorbitada del funcionario de turno. SACCONI, Mario Augusto, “Manual de Derecho Tributario”.*
- iii. La legislación tributaria nacional señala, en el inciso a) del art. 4 de la Ley 843, que el hecho imponible se perfeccionará para el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que supone la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de factura; por su parte el art. 12 de la misma Ley señala que el incumplimiento de la obligación de emitir nota fiscal hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto.
- iv. Asimismo, el art. 160-2) de la Ley 2492 (CTB), señala que dentro de las contravenciones tributarias se encuentra la “No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente”, tipificada y sancionada por el art. 164 de la citada Ley 2492

(CTB) que dispone que quien esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes **y omite hacerlo**, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria. La sanción será de seis días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho días, atendiendo al grado de reincidencia del contraventor.

- v. En este sentido de la revisión y compulsas del expediente y antecedentes administrativos del caso que nos ocupa, se establece que la Administración Tributaria ha basado su criterio en el Formulario de Denuncias del SIN N° 12/2006, de 25 de octubre de 2006 presentado por Rose Irene Francmason Padilla, conforme lo establecido en el art. 167 del CTB, y en el Pedido de Fábrica N° 002822 por Bs649.-, por los que se puso en conocimiento de la Administración Tributaria que en 19 de octubre de 2006 se efectuó la compra de CERAMITAR SRL, de materiales de cerámica, conforme se tiene del Pedido adjunto, empero no se extendió la respectiva factura, situación que fue verificada por el SIN mediante el Acta de Registro de Visitas de Verificación de Denuncias, dando lugar posteriormente a la emisión del Acta de Infracción N° 120448.
- vi. Siguiendo con lo anterior, Jaime Antonio Castellanos Aguirre, en representación de CERAMITAR SRL, explicó a la Administración Tributaria que luego de la entrega del material solicitado, la compradora no pasó por la oficina Central de CERAMITAR SRL. a efecto de solicitar la entrega de la factura, por lo que no nació el hecho generador, argumento que fue rechazado por el SIN, dando lugar a la emisión de la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 015/2006, de 8 de diciembre de 2006, que sanciona a CERAMITAR SRL con la clausura de su establecimiento por 6 días continuos.
- vii. En el sentido precedente, es preciso recordar que el hecho generador es el presupuesto de hecho o acto, acontecido el cual, por disposición de una ley, nace la obligación tributaria; es decir que debe producirse un acontecimiento para que un sujeto deba el impuesto y otro tenga una acreencia sobre él; la existencia de una ley que establezca el tributo por sí sola no hará nacer tal obligación (Ricardo Fenochietto, Impuesto al Valor Agregado, pp.138). Al respecto Héctor Villegas define al hecho imponible como “ el presupuesto legal e hipotético y condicionante cuya configuración fáctica en determinado lugar y tiempo, con respecto a una persona, da pie a aquel el Estado pretenda un tributo” (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario).

viii. En el sentido precedente, se debe indicar que el hecho imponible se perfecciona en el caso de ventas, sean éstas al contado o al crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de factura, en el presente caso el contribuyente debió emitir la factura cuando percibió el monto de pago por el servicio prestado. Por lo expuesto es claro que la infracción radica en la falta de emisión de Nota fiscal o documento equivalente el momento de producido el hecho generador o imponible por lo que debió emitir factura, nota fiscal o documento equivalente.

ix. Consecuentemente, la no emisión de la factura resulta una contravención instantánea de carácter formal y objetiva; por lo que la sola violación de la norma constituye infracción; consecuentemente la Administración Tributaria, impuso adecuadamente la sanción, aplicando objetivamente el art. 4 de la Ley 843, el art.164 de la Ley 3092 y la Resoluciones Normativas de Directorio 10-0021-04.

x. En ese sentido, respecto al argumento de CERAMITAR SRL de que la denunciante no habría solicitado se le extienda la factura por la compra efectuada, analizado el mismo, se establece que el contribuyente reconoce que hubo la venta, es decir que se originó el hecho generador, pero que no se extendió la factura porque la compradora no fue a la oficina central de CERAMITAR SRL a solicitar la emisión de la factura correspondiente, motivo por el cual no corresponde el argumento para desvirtuar lo denunciado ni lo procedido por la Administración Tributaria, ya que en virtud al art. 70-4 de la Ley 2492 (CTB), CERAMITAR SRL tenía la obligación de respaldar sus actividades y operaciones gravadas, entre otros, mediante facturas o notas fiscales.

xi. Por todo lo expuesto y no habiéndose encontrado pruebas que desvirtúen la decisión de la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba, corresponde a esta instancia confirmar la Resolución del Recurso de Alzada STR/CBA/RA 068/2006, de 10 de abril de 2007 y en consecuencia mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Clausura, por la no emisión de la factura.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente; a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR-CBA/RA 0068/2007 de 10 de abril de 2007, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB),

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución Administrativa STR-CBA/RA 0068/2007, de 10 de abril de 2007, dictada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por CERAMITAR SRL, contra la Gerencia Distrital Tarija del SIN; en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Clausura 015/06, de 8 de diciembre de 2006; conforme al inc. b) del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO. Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Verrgara Sandoval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General